



AUTO No. 0523

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS"**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL  
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 1723 del 12 de noviembre de 2004, otorgó concesión de aguas subterráneas a la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.** identificada con N.I.T. 800173557- 4, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, para ser derivada del pozo profundo identificado con el código pz-11-0112, ubicado en el predio de la autopista norte Km. 17 de esta ciudad.

Que mediante auto No. 1267 del 16 de mayo de 2006, se inició proceso sancionatorio y formuló cargos en contra de la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.** identificada con N.I.T. 800173557- 4, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por la presunta infracción a la normativa ambiental, especialmente la establecida en el artículo cuarto (4) de la resolución 250 de 1997, en lo relativo a no remitir anualmente las características físico-químicas del agua del pozo profundo identificado con el código pz-11-0112, para el año 2004.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal a la doctora **YANETH ARIAS PINILLA**, abogada inscrita identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.150.364 de Bogotá y tarjeta profesional No. 88.535 del Consejo Superior de la Judicatura, el 26 de julio de 2006, de conformidad con el poder otorgado por el representante legal de la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

El 5 0 5 2 3

### "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS"

Que mediante comunicación con radicado No. 2006ER34843 del 04 de agosto de 2006, dentro del término legal, la doctora **YANETH ARIAS PINILLA**, presentó los descargos al auto No. 1267 del 16 de mayo de 2006, aduciendo que: "(...) *Estos análisis a pesar de haber sido practicados no fueron radicados en el DAMA, porque para la fecha de realización de los análisis la Resolución de Concesión no había sido proferida. (...)*" Allega como pruebas los análisis físicos químicos de fechas febrero 24 y octubre 27 de 2004 y los niveles estáticos y dinámicos de fecha octubre 19 de 2004.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria, se trata de producir los elementos de convicción, encaminada a obtener determinadas piezas judiciales dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Ahora bien, dichas piezas procesales, deben ser conducentes y eficaces, toda vez, que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso; esa relación, esa incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

En consecuencia, para emitir pronunciamiento sobre el decreto y práctica de las pruebas documentales aportadas dentro del presente proceso que nos ocupa, es decir, los análisis físicos químicos de fechas febrero 24 y octubre 27 de 2004 y los niveles estáticos y dinámicos de fecha octubre 19 de 2004, las cuales considera el Despacho conducentes y pertinentes, toda vez que constituyen un medio idóneo admitido por la ley, puesto que hacen relación directa con los hechos que se trata probar, por tanto estas mismas se tendrán en cuenta al momento de proferir acto administrativo definitivo y así se dispondrá en la parte dispositiva del presente auto.

Que corolario de lo anterior, al tenor del artículo 207 y 208 del Decreto 1594 de 1984, esta Dirección considera pertinente y conducente la práctica de pruebas, y la evaluación de las pruebas documentales allegadas mediante radicado No. 2006ER34843 del 04 de agosto de 2006 y las que obran en el expediente, por lo cual decretará su realización dentro del término legal previsto para el efecto, por estimarse necesario el análisis técnico de los documentos por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- hoy Dirección de Control y Seguimiento Ambiental - Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de esclarecer



15 05 23

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS"**

los hechos y para garantizar el derecho de defensa y de contradicción que le asiste a la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRZ S.A.**

Que, para este efecto, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente DM-01-97-460 se tendrán en cuenta en el presente caso, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo dentro del presente asunto.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984, el análisis técnico de la información enviada y la que reposa en el expediente se considera pertinente y conducente, teniendo en cuenta que las circunstancias en las que ocurrieron los hechos pueden constituirse en un factor de atenuación o agravación, en el momento de decidir el proceso sancionatorio.

**CONSIDERACIONES LEGALES**

Que conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas tener en cuenta son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

150523

4

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS"**

Que en el parágrafo del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 se establece: *"La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que en virtud de lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por un periodo igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.

Que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente imperlinentes y las manifiestamente superfluas.

El artículo 179 del C.P.C. establece que se podrán decretar pruebas de oficio o a petición de parte cuando sean pertinentes y conducentes para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

El artículo 180 del C.P.C. establece que podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar.

Que por considerar que los hechos que atañen al presente proceso sancionatorio requieren de especiales conocimientos técnicos, se decretarán pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil.

Que en virtud del Artículo 34 del Código Contencioso Administrativo, que establece que durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas de oficio este Departamento estima procedente el decreto de pruebas, con fundamento en los artículos 35 y 36 del C.C.A que establecen que las decisiones que deban adoptar las autoridades, se hagan con fundamento en la ley y en razones fácticas o de hecho, que solo pueden ser determinadas probatoriamente.

50790

Cra. 8 No. 14-48 Pisos 2º, 5º y 8º Bloque A Edificio Condorito PBX. 444 1030 Fax 336 2629 - 334 3039  
BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: [www.dama.gov.co](http://www.dama.gov.co)

E-Mail: [dama@dama.gov.co](mailto:dama@dama.gov.co)

Información Línea 195

**Bogotá sin indiferencia**



0523

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS"**

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso transformar el Departamento Técnico del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, por Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, este Despacho esta investido de funciones para ordenar o negar la práctica de pruebas dentro de la investigación que nos ocupa.

Que de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo primero, de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, las funciones de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas, corresponden al suscrito Director Legal Ambiental; en consecuencia, en el presente caso se actúa bajo la facultad delegada.

En merito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Reconocer personería jurídica a la doctora **YANETH ARIAS PINILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.150.364 de Bogotá y con tarjeta profesional No 88.535 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado por el señor **PABLO JOSÉ SALCEDO VISBAL** representante legal de la sociedad.

**SEGUNDO.-** Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta entidad, contra la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, identificada con N.I.T. 800173557- 4, mediante auto 1267 del 16 de mayo de 2006, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

**TERCERO.-** Admitir como pruebas los siguientes documentos allegados al expediente DM-01-97-460:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0529

6

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS"

Documentales:

1. Radicado No. 2006ER34843 del 04 de agosto de 2006 consistente en el documento de descargos presentados por la doctora **YANETH ARIAS PINILLA**, al auto No. 1267 del 16 de mayo de 2006, y mediante el cual allega los análisis físicos químicos de fechas febrero 24 y octubre 27 de 2004 y los niveles estáticos y dinámicos de fecha octubre 19 de 2004, documentos que obran dentro del expediente, para la respectiva evaluación técnica de los argumentos presentados.

**CUARTO.-** Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente **DM-01-97-460** conducentes al esclarecimiento de los hechos.

**QUINTO.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente para lo de su competencia.

**SEXTO.-** Por la Subsecretaria General de esta Entidad, notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la doctora **YANETH ARIAS PINILLA**, en su calidad de apoderada, y al representante legal de la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, en la autopista norte km. 17 de esta ciudad.


**SÉPTIMO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá, D.C. a los 22 MAR 2007

  
**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
**DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL**

Proyecto: Mayra Vega Cárdenas  
Expediente DM-01-97-460  
Radicado No. 2006ER34843 del 04 de agosto de 2006.

  
Cra. 6 No. 14-40 Pisos 2º, 5º y 9º Bloque A Edificio Condorino PBX: 414 1030 Fax: 336 2828 - 334 3306  
BOGOTÁ D.C. - Colombia

Home Page: [www.dema.gov.co](http://www.dema.gov.co) E-Mail: [dema@dema.gov.co](mailto:dema@dema.gov.co) Información: Línea 136